

INFORME SECRETARIAL. Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 766

RADICACIÓN. 2022-0219

Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** a la menor de edad, **A. M. G.**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **ESTEBAN MONSALVE PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en Miami (E.U.), en contra de la **señora KAREN JULIET GARZÓN LOAIZA**, mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por el demandante, no ha sido presentado personalmente, requisito exigido en el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, el artículo 6 ley 2213 de 2022.

2.- No obstante que se promueve demanda de regulación de visitas, asunto para el cual agotó la conciliación previa, no determina con claridad y precisión lo pretendido, vale decir, la forma como pretende se regulen las visitas, aunado a que en las pretensiones 9-10; 14 a 16, involucra lo relativo a otros aspectos ajenos a la demanda promovida. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes a las pretensiones. (Art. 82-4 C.G.P.).

3.- A la demanda, no se acredita que el demandante cumpla con sus obligaciones alimentarias para con su hijo, requisito que se desprende del contenido del inciso octavo del artículo 129 CIA.

4.- No aporta copia de la escritura de divorcio que menciona como anexo en el numeral 1 literal b del acápite de pruebas.

6. No acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Inciso 4 del Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la "solicitud" y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so

pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

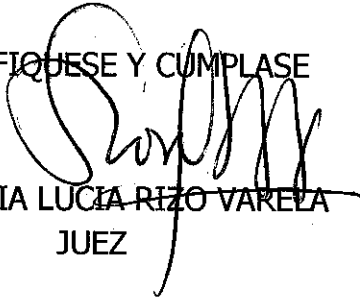
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda para el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** a la menor de edad, **A. M. G.**, promovida a través de apoderada judicial por **ESTEBAN MONSALVE PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en Miami (E.U.), en contra de **KAREN JULIET GARZÓN LOAIZA**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, así como remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. OLIVIA PALACIO BEDOYA, Abogada titulada identificada con C.C. No 32.308.625 y con T.P. No. 29.616 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 124

Fecha: 29 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario